



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **711**
Proceso : Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante (s) : Jorge Enrique Torres
Demandado (s) : Omar Andrés Torres
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00006-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte actora, se refiere a la providencia 582 de 8 de marzo de 2022 y allega nuevamente el certificado de entrega de la notificación para los fines pertinentes, e igualmente afirma que no entiende el motivo por el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación enviada conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en la comunicación enviada si indico que la notificación se consideraba surtida al día siguiente de la entrega y si esta fue entregada el día 2 la notificación se consideró surtida el día 3 de febrero del año en curso. Para resolver lo pretendido por el profesional del derecho basta con referir textualmente el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece de manera clara lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” (subraya el juzgado)* De lo anterior se evidencia de manera clara que la notificación enviada por el apoderado judicial de la parte actora no cumplía con los requisitos legales, ya que nunca se refirió que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaban a correrse al día siguiente de la notificación, entendiéndose como mensaje la notificación remitida por correo certificado, y al no cumplirse con lo dispuesto en el mencionado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no puede el juzgado tener por válida dicha notificación. Por tanto, se insta al apoderado judicial para que se sirva dar cabal cumplimiento al referido Decreto indicando lo que establece la norma y no lo que el profesional del derecho entienda de ella.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aef1d2f082d8d01c23f04a753c83bc433e92b50b72cce12078d6611364aaa48

Documento generado en 24/03/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>